

1555-10-26 Valladolid**Carta-executoria de un pleito con Donostia sobre repartimientos de derramas, alcabalas y censos. (Traslado de 1609)**

AHA, doc. nº 6

Donostiako Udal Agiritegia. "Caja de documentos más antiguos en la Tenencia-Alcaldía de Alza (S.S.)" Informe de Luis Murugarren con fecha 18 de agosto de 1979. Título del documento: "Executoria de un pleito sobre repartimientos de derramas, alcabalas y censos (1555).

Esquema del documento:

1609-11-20: solicitud de los de Altza del traslado de la carta-executoria por perdida del documento.

1553-3-7: demanda de los de Altza y Artiga Ibaeta por el cobro indebido de impuestos.

1552-1-21: carta de poder de los de Artiga Ibaeta.

1553-2-2: carta de poder de los de Altza.

Sin fecha: carta e provisión de emplazamiento.

1553-5-18: traslado de la carta de poder de Donostia.

1554-12-22: sentencia favorable a Altza Artiga Ibaeta.

Sin fecha: recurso de Donostia.

1555-2-25: documento de sustitución por fallecimiento de uno de los procuradores.

1555-10-22: Sentencia definitiva en grado de revista

1555-10-26: concesión de la carta-executoria a los de Altza "e consortes".

1609-12-16: fecha del traslado.

Executoria en forma por el registro a pedimiento de la unibersidad de Alça en el pleito que a tratado con la villa de San Sebastian //

(folio 4 v) Don Phelipe, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, y Xaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Ocidentales, Yslas e Tierra Firme del Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Vorgoña, de Vrabante, y de Milan, duque de Atenas, de Neopatria, conde de Ruisellon, e de Çerdania, marques de Orientan, e de Guçiano, conde de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, e de Molina, etc. Al nuestro justiçia //(folio 5 r) mayor e a los de nuestro consexo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaçiles de la nuestra casa corte e chançilleries, e a todos los corregidores, alcaldes mayores hordinarios, e otros jueçes e justiçias qualesquier de todas las çiudades villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta executoria o su traslado de ella signado de escrivano publico, sacado con autoridad de justiçia, //(folio 5 v) en publica forma en manera que aga fee fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que estando el presidente e oydores de la nuestra Audiencia e Chançilleria de Valladolid haçiendo audiencia publica en ella, en **veinte** dias de el mes de **nobienvre** de **mill y seisçientos y nueve** años, pareçio ante ellos **Gregorio de Arvide** procurador del numero de la dicha nuestra Audiencia, en nonvre de las **universidades de Alça** e Ybaeta, artiga juridiçion de la villa de San Sevastian, e presento una petiçion en que dixo que por el año pasado de **mill y quinientos y çinquenta y çinco** se les avia despachado a sus partes carta execu- //(folio 6 r) toria de el pleito que en la dicha nuestra Audiencia avian tratado sus partes con el conçexo justiçia e regimiento de la dicha villa de San Sevastian **sobre los repartimientos de derramas y alcavalas y çensos y fogueras provinciales** y otros gastos en que la dicha villa a sus partes avia querido echar çiertos repartimientos de maravedis, la qual se les avia perdido suplicandonos mandasemos despachar a sus partes dos **cartas executorias** a cada lugar la suya duplicadas y de un tenor para tener por titulo en sus archibos por el dicho registro con relacion de la perdida y que para el //(folio 6 v) dicho efecto el registrador de la dicha nuestra Audiencia entregase el dicho registro al escrivano de camara de la dicha nuestra Audiencia y de la causa sobre que pidio justiçia. E visto por los dichos nuestros presidente e oydores, mandaron se despache a cada uno de los dichos conçexos nuestra carta executoria, duplicadas por el dicho registro, en lugar de la perdida que se les dio y el registrador de la dicha nuestra Audiencia para el dicho efecto entregase el dicho registro a Pedro de Angulo nuestro escrivano de camara de la dicha nuestra Audiencia y de la causa. Y en cunplimiento de los susodicho, le entrego el dicho registro ore- //(folio 7 r) ginal su tenor de el qual es como se sigue:

Don Carlos, etc., al nuestro justiçia mayor, e a los del mi consexo, presidentes e oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaçiles, de mi casa corte y Consexo Real e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores, jueçes de residencia, o sus lugares tenientes, alcaldes, alguaçiles, merinos, y otros jueçes e justiçias qualesquier de todas las çiudades villas e lugares de mis reinos y señorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, a cada uno e qualquier de los en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta mi carta executoria fuere //(folio 7 v)

mostrada e con ella fueredes requeridos, o con su traslado signado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o alcalde en manera, que aga fee, salud e graçia. Sepades que pleito paso y se trato en mi corte e Chançilleria ante el presidente e oydores de mi Audiencia que esta e reside en la noble villa de Valladolid, y hera **entre el conçexo e universidad e hixosdalgo e veçinos de la universidad de Alça y tierra de Artiga Ybaeta juridiçion de la villa de San Sevastian e su procurador de la una parte y el conçexo justiçia e regidores de la dicha villa de San Sevastian e su procurador de la otra** el qual, dicho pleito, //(folio 8 r) se començo en la dicha mi Audiencia, ante los dichos mis presidente e oydores, por **nueva demanda**, sobre raçon que parece que en la dicha villa de **Valladolid** a **siete** dias de el mes de **março** del año pasado de **mill e quinientos e çinquenta e tres** años, estando los dichos mis presidente e oydores en Audiencia publica, pareçio ante ellos **Juan Ochoa de Urquiçu**, procurador que fue en ella en nonbre de los dichos conçexo, e universidad, e hijosdalgo, e veçinos de la universidad de Alça e sus consortes, e presento ante ellos una petiçion e demanda contra el dicho conçexo, justiçia, e regidores de la dicha villa de San Sevastian, en que dixo //(folio 8 v) que siendo como los dichas sus partes heran livres y esentos de toda ynposiçion, carga, e trivuto, derrama real, como personal, los dichos partes contrarias contra toda justiçia y derecho sin tener titulo ni derecho alguno, avian pretendido y pretendian echar a los dichos sus partes çierto tributo y derrama en que haçian que cada uno de los dichos sus partes diese e pagase, cada uno al dicho justiçia e regidores, la dicha cantidad que **ansi echavan e repartian e ansi lo avian echo pagar e pagarian por fuerça** e contra su voluntad so color de deçir que **para las costas e gastos neçesidades de la dicha villa e puerto**. Caso que algunos dias los dichos sus partes avian dado //(folio 9 r) e pagado algunas sumas de maravedis, avia sido y hera de su voluntad, e teniendo la dicha villa neçesidad e costas e açiendose ansi mismo el repartimiento ygualmente, ansi entre los veçinos de la dicha villa como entre los dichos sus partes, e por los dichos sus partes **tenian fundada su ynteçion en derecho ser livres y exentos de la dicha ynposiçion e trivuto contra su voluntad**, segun derecho no se podia poner ni pedir. E porque la raçon que los dichos sus partes, e los veçinos de dentro de la dicha villa, algun tiempo avian contribuido en proveer algunas neçesidades de la dicha villa **fasta avria catorçe o quinze años, estava la dicha villa con mucha neçesidad. Y entonçes, que la dicha villa tenia propios y estava fuera** //(folio 9 v) **de las dichas neçesidades**, y e chobrava despues de cunplida mucha cantidad de (TACHADO: sus partes) maravedis, e **pues çesava la causa** por donde algun tiempo se avia fecho, (TACHADO: no) hera raçon que çesase el dicho repartimiento e contribucion. E por que quando el dicho repartimiento se haçia, y los dichos sus partes de su voluntad lo davan, se haçia ansi mismo ygualmente el repartimiento ansi entre los veçinos de dentro de la dicha villa de San Sevastian como en los dichos sus partes, por ser como todos heran una misma veçindad e de un cuerpo e universidad. E **pues los veçinos de dentro de la dicha villa no pagavan cosa alguna ni se les haçia repartimiento** alguno, despues que **la dicha villa tenia propios e rentas bastantes para cunplir sus neçesidades**, no hera justo pero antes //(folio 10 r) hera contra todo derecho e raçon que a los dichos sus partes les hiçiesen los dichos repartimientos, pues los dichos sus partes heran ansi mismo veçinos de la dicha villa e su juridiçion. Por lo qual, me pidio e suplico que aviendo su relacion por verdad era el aparte que vastase por aquella açion e remedio que mexor de derecho lugar obiese, mandase a los dichos partes contrarias no pidiesen los dichos trivutos e ynposiçiones a los dichos sus partes poniendoles sobre ellos perpetuo silençio, declarando los dichos sus partes ser livres de trivutos e ynposiçiones. Sobre lo qual, pidio serles echo entero cunplimiento de justiçia e las costas. Pidio e protesto e juro en forma que la dicha demanda no la ponia //(folio 10 v) con maliçia el conoçimiento de lo susodicho, dixo perteneçerme por ser los dichos partes contrarias justiçias conçexo como hera, no tovo e por tal lor alegava, e me pidio, suplico le mandase dar mi carta de enplaçamiento en forma e juntamente con la dicha demanda presento ante los dichos mis presidente e oydores los poderes de los dichos conçexo e universidad e hixosdalgo e veçinos de la dicha universidad de Alça e sus consortes, tenia su tenor de los quales es el siguiente:

Sean quantos esta **carta de poder** vieren, como nos, Juan de Aranburu, señor de la casa de Aranburu, e Juan de Goyaz, mayor en dias, e Juan de Goyaz, su hixo, señores de la casa de Goyaz, e Martin de Miramur, señor de la casa de Miramur, e Juanes de Unanu, señor de la casa de Añorga, e Gregorio de Amosorrayn, //(folio 11 r) señor de la casa de Amosorrayn, e Cristoval de Aguirre, señor de la casa de Aguirre, e Juanes de Unanue, dueño de la casa de Unnanue, e Juan de Sogor, dueño de la casa de Sogor, e Miguel de Lugadiz, dueño de la casa de Lugadiz, e Juanes de Loistaran, dueño de la casas de Loistaran, e Juan de Cochola, dueño de la casa de Cochola, e Martin de Marcotegui, dueño de la casa de Marcotegui, e Martin Perez de Yrola, dueño de la casa de Yrola, e Martin Perez de Acuaztieder, todos **veçinos de la villa de San Sevastian**, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido libre llenero bastante, segun que mexor e mas cunplidamente lo podemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos los dichos Juan de Aranburu //(folio 11 v) e Juan de Ecogoi e Pedro Fernandez de Laspuir e Asensio de Avala e Pedro Garçia de Salçedo e Andres Martinez de

Anoztegui, procuradores de la Audiencia de el señor corregidor d' esta provincia, e Juan de Anguelo, e Francisco de Salas, Juan Ochoa de Urquiçu, Juan Perez de Salaçar, e a todos los otros procuradores que residen en la Real Audiencia e Chançilleria de Valladolid ausentes bien así como si fuesen presentes, a cada uno e qualquier de ellos por si e sobre si ynsolidun, de tal manera que la condiçion de el primero ocupante no sea mayor ni menor que la del otro, ni la de el otro mas que la del otro, espeçialmente para en seguimiento e prosecucion e difiniçion de çierto pleito //(folio 12 r) que nosotros esperamos a ver e tratar juntamente con otros veçinos de la dicha villa con el conçeço, justiçia, regimiento, de la dicha villa **sobre raçon que el dicho conçeço e regimiento d' ella nos haçe pagar** a nosotros e a otros sus veçinos fuera de la dicha villa çierta cantidad de dineros contra toda raçon e justiçia so color de veçindad contrivuçion, diçiendo que lo emos de pagar como veçinos de la dicha villa **por raçon de los cargos que tiene la dicha villa en sostener sodados e guardas del rei, por las fogueras provinciales, e otros gastos** que se haçen, e generalmente para en todos nuestros pleitos e causas negoçios movidos e por mover quantos no save- //(folio 12 v) mos y esperamos saver e mober contra qualesquier personas e conçeços e monesterios e universidades, e los tales conçeços e monesterios e universidades an o esperan aver e mover contra nos en qualquier manera. E para aver por firme lo susodicho, obligaron sus personas e vienes muebles e raïces avidos e por aver, e lo otorgaron así ante mi el escrivano publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha y otorgada **en los arenales** de la dicha villa de **San Sevastian a veinte y un dias** del mes de **henero** año dell naçimiento de nuestro salvador Jesucristo de **mill y quinientos e çinquenta e dos años**, a lo qual fueron presentes //(folio 13 r) por testigos para ello llamados e rogados e rogados (sic) Sevastian de Elduain, e Juanes de Vunitaçapatero, e Juanes de Vunitasu, hermano, e Andres de Arçadun, veçinos de la dicha villa, y los dichos Juanes de Aranburu e Juan de Goyaz, el moço, firmaron de sus nonvres por si e por los otros otorgantes, juntamente con el dicho Sevastian de Elduayn, que firmo por ruego de los dichos otorgantes por que dixeron que no savian firmar, salvo los dichos Juan de Goyaz e Juan de Aranburu, Juan de Goyaz Juan de Aranburu (sic), Sevastian de Elduain, paso ante mi Domingo de Echaçarreta. E yo el dicho Domingo Dechaçarreta, escrivano real de sus magestades e del numero de la dicha //(folio 13 v) villa de San Sevastian, en uno con los dichos testigos presente, fui al otorgamiento de esta dicha carta de poder la qual fiç escrivir e sacar de mi registro original que en mi poder quedo firmado como dicho es e conozco a los dichos otorgantes, e por ende fiçe aqueste mi acostunvrado signo que es a tal en testimonio de verdad, Domingo de Echaçarreta.

(AL MARGEN: Poder de los de Alça) Sepan quantos esta **carta de poder** e procuraçion vieren, como nos, los **omes hixosdalgo e veçinos de la tierra de Alça, lugar e juridiçion de la villa de San Sevastian**, que estamos **ayuntados en nuestro conçeço e ayuntamiento en el çimenterio de la yglesia** //(folio 14 r) **de señor San Marçal de la dicha tierra, segun que lo avemos de uso e costumbre de nos ayuntar** para semejantes casos e negoçios, cunplideros al vien e pro comun de la republica de la dicha tierra e veçinos, espeçial e nonvradamente siendo en el (TACHADO: en) en el (sic) dicho conçeço e ayuntamiento **Juan Perez de Duriz, e Juan de Hernaovidao, e Domingo de Vorno, e Juan Ochoa de Martinnun, e Juanes de Siusus, e Juanes de Arsac, e Juanes de Miravalles, e Domingo de Carbuera, e Juan Perez de Ylarradi, e Juanes de Ronçesballes, e Juanes** (AL MARGEN: de Casares), (AL MARGEN: e Juanes) **de de Fayette, e Pedro de Casanoteva e Juanes de Labayen, e Mingo de Larriaga, e Tomas de Miravini, e Mar-** //(folio 14 v) **tin de Apuestagui, e Domingo de Corvuera de Yuso**, que somos **la mayor e mas sana parte de los veçinos de la dicha tierra** por nos y en nonvre de los otros veçinos de la dicha tierra, conoçemos e otorgamos por esta carta que no revocando los otros nuestros procuradores que antes e primero tenemos fechos e constituidos, antes loando y aprovando e ratificando todo quanto por ellos e por qualquier de ellos por nos y en nonvre a sido fecho actuado e procurado e soličitado, conoçemos e otorgamos e por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido livre llenero bastante, segun que //(folio 15 r) lo nos avemos e tenemos nos el dicho pueblo e veçinos, y en aquella mexor forma e manera que de fecho e de derecho podemos dar e otorgar e a los dichos **Juanes de Çapiain, e Juan Perez de Arriaga, e Juanes de Seus, e Juanes de Hernaobidao**, veçinos de la dicha tierra, e a **Juan de Aranvuru, e Niculas de Plasaco**, veçinos de la dicha villa de San Sevastian, e **Juan de Angulo, e Juan Ochoa de Urquiçu, e Juan de Artiguera, e Juan de Astorga, e Juan Perez de Salaçar**, procuradores de causas en la corte e Chançilleria que reside en la noble villa de Valladolid, e a qualquier d' ellos por si e sobre si ynsolidun, con tal manera que la condiçion del primer ocupante no sea mayor ni menor //(folio 15 v) que la de los otros ni la de los otros que la de los otros y todos ellos tengan ygual poder e condiçion, espeçial en nombradamente para en seguimiento e prosecucion de çierto pleito e causa que nos, el dicho pueblo, abemos e tenemos y esperamos aver y tener e mover contra el conçeço e regimiento de la dicha villa de San Sevastian **sobre raçon que, contra toda raçon e justiçia, nos constringuen e haçen pagar çierta suma e cantidad de maravedis** so color de ynposiçion e derrama. E así vien, sobre **que nos defiendan**

e no consientan que ningun veçino de la dicha villa puedan comprar sidras de nuestra //(folio 16 r) **cosecha para su provision** e por otras causas e raçones que por amas partes se diran e alegaran ante los señores superiores, e por todas sus depondençias e, generalmente, para en todos los otros pleitos e negoçios o causas o negoçios ceviles e criminales movidos e por mover quantos tenemos y esperamos a ver e mover contra qualesquier persona o personas, e las tales persona o personas e conçexos e las tales personas e conçexos a no entren de no esperan a ver e mover contra nos en qualquier raçon que sea. E para a ver por firme lo susodicho, obligaron sus personas e vienes muebles e raices que fue fecha y otorgada en el **çimenterio de la yglesia de señor** //(folio 16 v) **San Marçal** de la dicha tierra, a **dos** dias del mes de **febrero** del naçimiento de nuestro señor Jesucristo de **mill e quinientos e çinquenta e tres** años, a lo qual fueron presentes por testigos **Gavriel de Miravalles, e Gorxe de Erretesvi, e Martin de Alçete**, veçinos de la dicha tierra, los quales vieron firmar aqui sus nonvres a los dichos **Juan Perez e Pedro de Casanueva**, e por que los otros otorgantes que dixeron que no savian escribir a su ruego firmo el dicho **Gavriel Juan Perez de Arriaga, Pedro de Casanueva, Gabriel de Miravalles**. Paso por mi **Martin de Uvrica**. E yo, el dicho **Martin de Luvesca**, escrivano e notario publico de sus magestades susodicho que a //(folio 17 r) lo susodicho con los dichos testigos presente fui a lo que dichos e de ruegos de otorgamiento de los sobredichos otorgantes, que yo los conozco por los dichos nonvres. Esta carta de poder fiçe escribir e sacar del registro original que otro tanto queda en mi poder firmado como de suso se contiene e por ende, fiçe aqui este mio acostunvrado signo a tal en testimonio de verdad, Martin de Envesça.

La qual dicha demanda, vista por los dichos nuestro presidente e oydores, ovieron el caso de corte de ella alegado por notorio, e mandaron dar e fue dada mi **carta e provision de enplaçamiento** para que el dicho con- //(folio 17 v) çexo,justiçia, e regidores de la dicha villa de San Sevastian, ynviase a la dicha mi Audiencia, en seguimiento de los dichos mis presidente e oydores, a responder a la dicha demanda e a poner a ella sus exçeçiones e defensiones dentro de çierto termino e so çiertos aperçivimientos en ella contenidos. La qual parece que ese fue notificada al dicho conçexo, justiçia, e regidores dela dicha villa de San Sevastian en sus personas, los quales ynviaron a la dicha mi Audiencia ante los dichos mi presidente e oydores, en seguimiento de el dicho pleito, e Juan de Angulo su procurador en su nonvre, e para se mostrar parte por ellos, presento ante //(folio 18 r) los dichos mi presidente e oydores el poder que de el dicho conçexo justiçia e regidores de la dicha villa tenia de el tenor siguiente. Este es un traslado bien e fielmente sacado de una carta de poder la qual estava ynserta en un preçeso de apelacion en el pleito de entre la villa de San Sevastian y la provinçia de Guipuzcoa el qual dicho proçeso a donde ansi esta yncorporado esta dicha carta de poder parecia y estava sacado el dicho proçeso de Françisco Perez de Yerazayz el tenor de la dicha carta de poder es esta que se sigue:

Sean quantos esta **carta de poder** vieren como nos, el conçexo, justiçia, e regimiento de la noble y leal villa de San Sevastian, estando como estamos, juntos e congregados, segun que lo tenemos de uso e de costunbre de nos ayun- //(folio 18 v) tar, a son de **canpana tañida**, en el **çimenterio de la yglesia de Sancta Maria** de esta dicha villa, para entender e proveer en las cosas e negoçios tocantes e cumplideras al dicho conçexo, otorgamos e conoçemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido e del dicho conçexo segun que es nos avemos e tenemos e segun que mexor e mas cunplidamente le podemos e devemos dar e otorgar de derecho, con livre y general administracion, a Juan de Angulo, e Gonçalo de Oviedo, e Juan Perez de Salaçar, e Juan de Cortiguera e Juan Ochoa de Urquiçu, procuradores de causas en la Audiencia Real que reside en la villa de Valladolid a todos juntamente //(folio 19 r) e a cada uno e qualquier d'ellos yn solidun, espeçialmente para en un pleito e causa que esta dicha villa, e Juanes de Liçardi, menor en dias, veçino d'ella, avemos y tratamos con Hernan Perez de Çavalegui, procurador en nonvre de la provinçia de Guipuzcoa, e sobre los derechos de la puente de Santa Catalina, el qual dicho poder les damos con ratificacion de los otros autos echos en el por parte de Andres Martinez de Aroztegui, en nuestro nonbre ante el muy magnifico señor liçendiado Pedro Mercado, corregidor de esta provinçia, e generalmente para en todos los otros pleitos e causas que este dicho conçexo e nosotros avemos e tenemos en //(folio 19 v) qualquier manera, e para que en el dicho pleito e causa por nosotros y en nuestro nonbre puedan presentar e presenten quelesquier testigos, y escripturas, e provanças en prueba de nuestra ynteçion, y en guarda de nuestro derecho e ver presentar jurar e conoçer los testigos y escripturas que las otras partes contra nosotros presentaren, e para los tachar e contradexir, si menester fuere, ansi en dichos como en personas e pedir e oyr sentençia o sentençias ansi ynterlocutorias como difinitivas e consentir en la o en las que por nosotros se dieren apelar e suplicar de las en contrario e seguir la tal ape- //(folio 20 r) laçion e suplicaçion e agravio alli e donde e ante quien e como se devan seguir, e dar quien los siga, e para tasar costas e jurar tal, e reçivirlas, e dar cartas de pago de llave para que puedan pedir e pidan benefiçio de restituçion y ynteguin, e para que puedan haçer e

agan todos los otros autos e deligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan e neçesarios sean de se haçer, e que nosotros mismos presentes siendo aunque sean tales e de tal calidad, que segun derecho requieran e devan aver en si otro nuestro mas espeçial poder e mandado e presençia personal para que, en su lugar y en nuestro nonvre, //(folio 20 v) los dichos nuestro procuradores puedan sustituir un procurador o dos o mas e aquellos revocar e otros de nuevo haçer reteniendo en si el ofiçio de nuestros procuradores prinçipales e quan cunplido e vastante poder como nosotros avemos y tenemos, para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello o total, y ese mismo damos e otorgamos a los dichos nuestros sus sustitutos yn solidun, con todas sus ynçidençias e dependençias, emerxençias, anexidades, e conexidades, e todo quanto sobre lo que dicho es fuere fecho e dicho e raçonado, e nosotros lo otorgamos todo e prometemos e nos obligamos de lo aver por firme racto e grato estavle e valedero para //(folio 21 r) agora e para sienpre jamas, so obligaçion que para todo ello haçemos de los propios bienes e rentas de la dicha villa, e si neçesario es relevaçion, por la presente vos relevamos de toda carga de satisfaçion, cauçion, e traduria, so la clausula de el derecho que es dicha en latin judicuini sisti judicatum solvi, con todas sus clausulas acostunvradas, con todas sus clausulas acostumbradas (sic), en firmeça de lo qual otorgamos esta carta de poder y todo lo en ella contenido. Ante mi, Martin Perez de Huaque, escrivano de sus magestades e del numero de la dicha villa y escrivano fiel del regimiento, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de **San Sevastian a diez y ocho** //(folio 21 v) dias del mes de **otuvre** año de el señor de **mill e quinientos e çinquenta años**, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Juanes de Otraño, e Juan de Hurvina, e Martin de Tolosa, veçinos de la dicha villa de San Sevastian, e yo, el dicho Martin Perez de Huaque, escrivano de sus magestades e del numero de esta dicha villa y escrivano fiel del regimiento, presente fui a lo que dicho es, en uno con los dichos señores del regimiento, a los quales doy fee que conozco e lo escriví segun que ante mi paso, e por ende fiçe aqui este mi signo e nonvre en fee e testimonio de verdad, Martin Perez de Huaque.

Fecho e sacado fue este dicho tras- //(folio 22 r) lado de la dicha carta de poder que ansi estava ynserta en el dicho proçeso de apelaçion, como en la caveça de este dicho traslado se contiene, en la muy noble villa de **Valladolid a diez y ocho** dias del mes de **mayo** año del naçimiento de nuestro señor Jesucristo de **mill quinientos e çinquenta e tres** años, testigos que fueron presentes al corregir e conçertar de este dicho traslado, con el dicho poder que ansi estava ynserto en el dicho proçeso, Françisco de Avila, e Cristoual Montero, e Françisco de Medina, estantes al presente en la dicha villa de Valladolid, e yo Cristoual de Valdes, escrivano de sus magestades e su escrivano publico en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, fui presente a lo que dicho es al corregir e coçertar desta dicha carta de poder e doy fee que va //(folio 22 v) vien e fielmente sacado, como en el poder ynserto en el dicho proçeso de pleito pareçia, e por ende, fiçe aqui este mi signo en testimonio de verdad, Cristoval de Valdeves, escrivano.

E juntamente con el dicho poder presento ante los dichos mis presidente e oydores una petiçion alegando excepciones contra la dicha demanda, en que dixo que los dichos sus partes devian ser avsueltos e dados por livres de la dicha demanda e lo en ella contenido por lo siguiente: por que no se avia puesto por parte la vastante en tiempo en forma ni con verdadera relaçion, e porque la dicha universidad de Alça e tierra de Artiga e los demas nonvrados e puestos en la dicha demanda heran dela tierra e juridiçion de la dicha villa de San Sevastian su parte como ellos lo deçian e confesavan en su demanda cuya con- //(folio 23 r) fesion, en quanto por ellas se açia en favor de los dichos sus partes açeptava, e siendo como hera ansi, los dichos sus partes tenian aceptada su yntençion para poder haçer qualquier repartimiento en los veçinos de su tierra, siendo el dicho repartimiento util e provechoso para las cosas de la dicha villa e su tierra, e porque quando lo susodicho çesase y el dicho repartimiento fuese en mas quantia del permitido por ley es de mis reinos, los dichos sus partes tenian derecho de posesion e costunvre usada e guardada por uno diez, veinte, treinta, e quarenta, e çinquenta, çiento, e mas a nos, e por tanto tienpo de cuyo prinçipio no avia memoria de repartir a las partes contrarias en cada un año çierta quantia de maravedis, la qual las partes con- //(folio 23 v) trarias avian pagado uniforme quieta e paçificamente sin contradichion alguna el qual dicho transcurso de tiempo avia dado derecho a los dichos sus partes para poder haçer e lleuar el dicho repartimiento, ansi por previlexio conçedido de propio motuo, e por otro qualquier titulo bastante le pertenesçiese, e porque lo susodicho avia lugar caso que las partes contrarias quisiesen deçir que el dicho repartimiento se haçia solo a ellos e no a los veçinos de San Seuastias, siendo una veçindad e cuerpo, que conforme a derecho la dicha costunvre hera titulo vastante para que los dichos sus partes oviesen adquerido derecho contra las partes contrarias para haçer e cobrar el dicho repartimiento sin que para adquerir el dicho derecho fuese //(folio 24r) neçesario que la dicha villa e veçinos d'ella pagasen ni hobiesen pagado ni contrivuido cosa alguna mayormente que la dicha villa e veçinos d'ella, aviendo neçesidad, açian otros repartimientos ynportantes entre si, no solo en dineros pero en serviçios personales, e las partes contrarias aunque heran de la misma vençindad no pagavan ni contribuyen en

todos ellos. E así, por lo susodicho uniformemente, del dicho tiempo ynmemorial, aquella parte avian pagado el dicho repartimiento paçificamente, como dicho hera, e los dichos sus partes avian tenido derecho para llevar por lo qual, e por lo que de fecho e derecho, en favor de los dichos sus partes resultava, me pidio e suplico avsolviere y diese por livre a los dichos sus partes de todo lo en contrario //(folio 24 v) pedido, poniendo perpetuo silençio a las partes contrarias sobre lo contenido en su demanda e las costas pidio e protesto, de lo qual por los dichos mis presidentes oydores, fue mandado dar traslado a la otra parte, y sobre ello fue concluso el dicho pleito, e las dichas partes fueron reçividas (BORRON) prueba en çierta forma e en çierto termino despues de lo qual, el dicho Juan de Angulo, alegando mas cunplidamente del derecho de sus partes, presento ante los dichos mis presidente e oydores otra petiçion en que dixo que la dicha su parte devia ser dada por livre porque la dicha demanda no proçedia por derecho e parte, solemnidad, tiempo e forma, e verdadera relaçion, e negava para la contestar si contestaçion //(folio 25 r) mereçia, e por que los dichos sus partes no avian fecho ni haçian repartimiento alguno a las partes contrarias en la forma que ellos deçian por que si algunos maravedies las partes contrarias pagavan a los dichos sus partes en cada un año, aquello avia sido y hera de tiempo ynmemorial. Aquella parte, por causa e raçon que las partes contrarias fuesen escusados y esentos de yr a la dicha villa de San Sevastian a haçer en ella guardia y bela, e las demas cosas que como tales veçinos heran obligados, por los gasto que los dichos sus partes haçian e pagavan hordinariamente en las contribuçiones e gastos provinçiales, e por lo que se gastava con la gente de guerra que hordinariamente residia en la dicha //(folio 25 v) villa de San Sevastian, e por algunas tierras e heredades que las partes contrarias e sus pasados avian tomado de los dichos sus partes, e así por la dicha causa e raçon del dicho tiempo ynmemorial, aquella parte las partes contrarias quieta e paçificamente de su propia voluntad sin ynpedimiento ni fuerça alguna avian pagado a los dichos sus partes la dicha quantia de maravedis en cada un año. Por lo qual, e por lo que de el fecho e derecho en tal oi del dicho su parte resultava, me pidio e suplico avsolviere e diese por livres a los dichos sus partes de todo lo pedido por las partes contrarias y les poniese perpetuo silençio sobre ello, e las costas //(folio 26 r) pidio e protesto, e si alguna cosa por los dichos sus partes estava alegado que fuese contrario a lo en la dicha petiçion contenido, el pedia restituçion d'ello e juro en forma que no la ponia con malicia, de lo qual por los dichos mis presidente e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte, y en el termino provatorio en que las dichas partes fueron reçividas a prueba, se hiçieron çiertas provanças por testigos de que fue fecha puvlicaçion. Y sobre ella fue concluso el dicho pleito el qual, visto por los dichos mi presidente e oydores, dieron e pronunçiaron en el **sentençia** difinitiva del tenor siguiente:

(AL MARGEN: a SS) En el pleito que es entre el conçeço e universidad e hixosdalgo e veçinos de la universidad de Alça e tierra de Artiga y vasta juridiçion de la //(folio 26 v) villa de San Sevastian, e Juan de Ochoa de Urquiçu, su procurador, de la una parte, y el conçeço, justiçia, e regidores de la villa de San Sevastian, e Juan de Angulo, su procurador, de la otra. **Fallamos que la parte del dicho conçeço e universidad de Alça Artiga Ybaeta provo su petiçion** y demanda damosla e pronunçiamosla por vien provada, e que la parte de la dicha villa de San Sevastian no provo sus excepciones e defensiones pronunçiamos las por no provadas. Por ende, que devemos de condenar e **condenamos al dicho conçeço justiçia e regidores de la dicha villa de San Sevastian** a que de aqui adelante en tiempo alguno //(folio 27 r) **no lleven** al dicho conçeço e hixosdalgo de la dicha universidad de Alça y tierra de Artiga Ybaeta **los maravedis del pecho e derrama** sobre que es este pleito, e declaramos los susodicho **no ser obligados a se los pagar**, e condenamos al dicho conçeço justiçia e regidores de la dicha villa de San Sevastian a que dentro de nueve dias primeros siguientes despues que para ello fueren requeridos con la carta executorias d'esta nuestra sentençia, vuelvan e **restituyan a los veçinos del dicho conçeço e universidad de Alça e Artiga Ybaeta, o a quien su poder obiere, todos los maravedis e prendas que por raçon de el dicho pecho le van llevado e sacado** desde //(folio 27 v) el dia de la contestaçion de este pleito, e sacar ende aqui adelante. E **no haçemos condenaçion de costas**. E por esta nuestra sentençia difinitiva así lo pronunçiamos y mandamos el liçençiado Don Françisco Sarmiento, el liçençiado Arçe de Otalora, el liçençiado Pedro Gasco, la qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos mis presidente e oydores en Audiençia publica en la dicha villa de **Valladolid a veinte y dos dias del mes de diçienbre** del año pasado de **mill y quinientos e çinquenta e quatro** años, estando presentes los procuradores de las dichas partes, e fueles notificada en sus personas por el escrivano de la causa e de la dicha sentençia.

Por parte de //(folio 28 r) la dicha villa de San Sevastian fue suplicado, e por una petiçion de suplicaçion, que el dicho Juan de Angulo, su procurador, en su nonbre, ante los dichos mis presidente e oydores, presento por la qual en efecto dixo que suplicava de la dicha sentençia en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los oydores de la dicha mi Audiençia por la qual en efecto avian condenado a

los dichos sus partes, a que no llevasen a las partes contrarias los maravedis sobre que avia sido y hera el dicho pleito segun que en la dicha sentençia mas largamente se contenia, cuyo tenor avido por repetido avlando con //(folio 28 v) el acatamiento que devia, que en quanto a lo sudicho y en todo lo demas, que la dicha sentençia hera o podia ser en perjuicio de los dichos sus partes, que avia sido y hera ninguna ydo alguna ynjusta muy agraviada, e de revocar por todas las causas y raçon el de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e proçeso de el dicho pleito se podian e devian colegir que avian por las siguientes: lo primero, porque la dicha sentençia no se daria ni avia dado a pedimiento de parte vastante en tiempo ni en forma, ni estando el proçeso del dicho pleito en estado para se poder //(folio 29 r) pronunçiar como se avia pronunçiado, e porque por ella devieran avsolver a los dichos sus partes de todo lo en contrario pedido, e no condenarlos en lo que los avian condenado, e porque los maravedis que las partes contrarias avian pagado a los dichos sus partes los devian las partes contrarias por justos derechos titulos, y los dichos sus partes los avian llevado, y los dichos partes contrarias los avian pagado uniformemente de tiempo ynmemorial aquella parte, e porque los dichos sus partes avian llevado los dichos maravedis e los dichos partes contrarias los avian //(folio 29 v) pagado por justo derechos titulos que para se llevar pagar avia proçedido, el qual se presumia por la uniformidad de las pagas por el transcurso de tanto tiempo, e porque los dichos maravedis avian pagado los dichos partes contrarias por raçon de los suelos e casas pobladas que avia en la dicha universidad de Alça y tierra de Artiga Ybaeta. E ansi lo confesavan los dichos partes contrarias en el juramento de calunia e ansi lo susodicho hera çenso e no ynposiçion ni trivuto en avido, e porque pareçia ser lo susodicho ansi lo primero por la uniformidad de la dicha paga, e porque el dicho çenso e trivuto //(folio 30 r) le pagavan, no solo los veçinos de la dicha universidad e tierra que en ella atualmente vivian y residian, pero veçinos de fuera parte e de la dicha villa de San Sevastian que tenian casa en la dicha universidad, porque por ser lo susodicho çenso e trevuto real devido por raçon de los suelos y edifiçios e casas que en la dicha universidad e tierra estavan, avian condenado a los veçinos de la dicha universidad que pagasen lo que estava repartido a las casas que ansi tenian e poseian, e porque por ser lo susodicho devido por raçon del çenso que devian por las dichas casas, estava //(folio 30 v) repartido entrellas a unas mas e a otras menos por las unas e las otras aquello que les estava repartido lo avian pagado uniformemente de tiempo ynmemorial aquella parte, e por que los que tenian otra haçianda en la dicha villa, como heran montes, pagavan lo que por raçon d'ello les estava repartido, e porque por ser el susodicho çenso e trevuto real devido a la dicha villa estava puesto en los livros de conçeço d'ella de mas de çien a nos aquella parte, devaxo del titulo de los çensos e rentas e propios de conçeço, de manera que se podia deçir no trivuto ni ynposiçion ni derecho endevido. Por las quales raçones //(folio 31 r) e por cada una d'ellas, e por las que del fecho e derecho resultavan e protestava deçir e alegar en la prosecuçion de la dicha causa, la dicha sentençia hera tal qual dicha tenia e me pidio e suplico que revoncando la mandase avsolver e dar por livres e quitos a los dichos sus partes de todo lo en contrario pedido e demandado, ynponiendo sobre ello perpetuo silençio a las partes contrarias contrarias (sic), e pidio justiçia e costas, e ofreçiose alegado e lo nuevamente alegado, de lo qual, por los dichos nuestro presidente e oydores, fue mandado dar traslado a la otra parte despues de lo qual, por falleçimiento del dicho Juan Ochoa de Urquiçu, procurador dela dicha uni- //(folio 31 v) versidad de Alça y consortes, Juan de Cortiguera, procurador en la dicha mi Audiençia, se mostro parte en el dicho pleito por la dicha universidad de Alça consortes e presento ante los dichos mis presidente e oydores la sustituçion que el dicho Juan Ochoa de Urquiçu le hiço de el tenor siguiente:

En la muy noble villa de Valladolid, estando en ella la corte y **Chançilleria** de sus magestades a **veinte e çinco** dias de el mes de **hebrero** de **mill e quinientos çinquenta e çinco** años, en presençia de mi el escrivano e testigos de yusoescritos, Juan Ochos de Urquiçu, procurador de el numero de esta Real Audiençia en nonvre de todos //(folio 32 r) los conçeços e universidades, monesterios, ospitales, e personas particulares, de quien el tenia titulo y poder, y en los que el **es sustituido** como señor de la ynstançia en todos ellos y en qualquier d'ellos, sustituis e sustituyo a Juan de Cortiguera, e a Panunçio de Trillanes, procuradores de esta Real Audiençia, a avnos a dichos juntamente a cada uno d'ellos ynsolidun, a los quales y a cada uno d'ellos dio el mismo poder e poderes que a e tiene, e los relevava e relevo segun que es relevado, e obligo las personas e vienes a el obligados e lo otrogo ansi ante mi el dicho escrivano e lo firmo de su nonvre, al qual yo el dicho escrivano doy fee //(folio 32 v) que conozco testigos que fueron presentes, el contador Pedro de Ybarra y el liçençiado Cristoual de Avila, y Juan Ochoa de Alanuga, estantes en esta corte, Juan Ochoa, e yo, Juan Rodriguez, escrivano publico de sus magestades a los susodicho fui presente e lo fiçe escrivir e fiçe aque este mi signo a tal en testimonio de verdad, Juan Rodriguez, escrivano.

Y el dicho Juan de Cortiguera, alegando de el derecho de los dichos sus partes, presento ante los dichos mi presidente e oydores una pretiçion en que dixo que por mi mandado ver y exsaminar las escrip-

/(folio 33 r) turas e provanças en contrarios presentadas, fallaria que no se devian admitir ni rescibir proque no se provava por parte vastante en tienpo ni en forma, ni por ellas no provavan cosa alguna que provada les aprovechase, e porque las escripturas padron e requirimiento que en contrario se presentavan, no heran escripturas publicas ni autenticas, ni tales que conforme a derecho hiçiesen fee ni prueba en juicio ni fuera de el, e porque aunque lo fuera, que negava pues hera livro propio de los dichos partes contrarios, /(folio 33 v) e allado en su poder solamente provava contra ellos conforme a derecho, e porque los testigos que algo pretendian deçir heran ynteritados singulares varios e diferentes, e no deponian con las calidades e segun e como de derecho requerian, por lo qual, no haçia fee ni prueba ni perjudicava a los dichos sus partes en cosa alguna, por lo qual me pidio e suplico que sin envargo de todo ello, mandase confirmar e confirmase la dicha sentençia de vista, e condenar e condenase a las partes contrarias a que entonçes /(folio 34 r) ni en tienpo alguno no les pidiesen ni repartiesen pechos, ni trivuto, ni ynposiçion, so grandes penas, e a que devolviesen e pagasen e restituyesen todos los maravedis que paresçiese averles llevado por la dicha raçon todo segun que de suso pedido e suplicado tenia. E pidio justiçia e costas, de lo qual por los dichos mi presidente e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte. Y sobrello fue concluso el dicho pleito e las dichas partes reçividas a prueba en çierta forma e con çierto termino dentro del qual no se hiço provança alguna, e sobrello fue concluso el dicho pleito /(folio 34 v) el qual visto por los dichos mis presidente e oydores pronunçiaron en el **sentençia difinitiva en grado de revista** del tenor siguiente:

(AL MARGEN: a SS) En el pleito que es entre el conçeço e universidad e hixosdalgo e veçinos de la universidad de Alça e de la tierra de Artiga Ybaeta, juridiçion de la villa de San Sevastian, y Juan de Cortiguera, sustituto de Juan Ochoa de Urquiçu, su procurador de la una parte, y el conçeço, justiçia, e regidores de la villa de San Sevastian, e Juan de Angulo, su procurador de la otra, fallamos que la sentençia difinitiva en este pleito dada e pronunçiada por algunos de nos, los oydores de la Real /(folio 35 r) Audiencia de su magestad, de que por parte de la dicha villa de San Sevastian fue suplicado fue y es buena justa e derechamente dada e pronunçiada, e sin envargo de las raçones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas, la devemos confirmar e confirmamos en grado de revista, e no haçemos condenaçion de costas, e por esta nuestra sentençia difinitiva ansi lo pronunçiamos y mandamos, el liçençiado Castro, el liçençiado Pedro Gasco. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos mi presidente e oy- /(folio 35 v) dores en Audiencia publica en la dicha villa de Valladolid a **veinte e dos dias** del mes de **otuvre** deste presente año de la daçta d' esta mi carta executoria de **mill e quinientos e çinquenta e çinco** años, estando presentes los procuradores de las dichas partes, a los quales fue luego notificada en sus personas por el escrivano de la causa. E agora por parte de los dichos conçeço e universidad e hixosdalgo e veçinos de la universidad de Alça e sus consortes me fue suplicado le mandase dar mi carta executoria de las dichas sentençias para que fuesen guardadas cunplidas /(folio 36 r) y executadas e llevadas a devido efecto, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese, lo qual visto por los dichos mi presidente e oydores fue acordado que devia de mandar dar esta mi carta executoria para vos, los dichos jueçes e justiçias, e para cada uno de vos, en la dicha raçon. E yo tovelo por vien, por lo qual les mando a todos e a cada uno de vos, en los dichos e vuestros lugares e jurisdicçiones que luego que con ella e con el dicho su traslado signado como dicho es, fueredes requeridos por parte de los di- /(folio 36 v) chos conçeços e unibersidad e hixosdalgo e veçinos de la dicha unibersidad de Alça e consortes, leais las dichas sentençias difinitivas en el dicho pleito y entre las dichas partes, e sobre raçon de los susodicho por los dichos mis presidente e oydores en vista y en grado de revista dadas e pronunçiadas que de suso en esta mi carta executoria van yncorporadas, e las guardéis e cunplais y executeis e fagais e mandeis guardar cunplir y executar e llevar e lleveis, e que sean llevadas a devida execuçion con efecto como en ellos se contiene, e contra el tenor e forma de ellas /(folio 37 r) e de lo en ellas contenido no vais ni pasen ni consintais yr ni pasar por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e fisco, so lo qual dicha pena etc dada en Valladolid a **veinte y seis dias** de el mes de **otuvre** de **mill quinientos e çinquenta e çinco** años livraronla los señores liçençiados Castro, Don Françisco Sarmiento Arçe de Otalora, oydores, el doctor Vellan. E agora conforme al dicho registro e de pedimiento e suplicaçion de la parte de la dicha universidad, nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra Au- /(folio 37 v) diencia, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta executoria por el dicho registro para que vos, los dichos jueçes e justiçias, cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicçiones, les guardasedes e cunpliesedes el dicho registro e las sentençias en el ynsertas e yncorporadas o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Y nos tuvimoslo por vien, por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta executoria e con el dicho su traslado signado de escrivano- /(folio 38 r) no publico, sacado con autoridad justiçia en publica forma segun dicho es, fuere del requeridos vos los dichos jueçes e justiçias o qualquier de vos (INTERLINEADO: por parte de los de la dicha universidad de Alça) veais el dicho registro de la dicha

carta executoria que de suso en esta nuestra carta va ynserto e yncorporado, e las sentençias de vista e revista dadas e pronunçiadas en el dicho pleito ynsertas e yncorporadas en el dicho registro, e le guardéis cunplais y executeis, e le mandeis llevar e (lle)veis a devida execuçion, e le agais guardar cunplir y executar //(folio 38 v) e llevar () que sea llevado a devida execuçion con efecto como en el dicho registro, y en las sentençias en el ynsertas en yncorporadas se contiene, e contra su tenor e forma del e de lo en el contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en tiempo alguno de el mundo ni por alguna manera so las penas en el dicho registro contenidas, e mas de la nuestra merçed e de otros çinquenta mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a //(folio 39 r) qualquier escrivano vos lo notifique y d'ello de fee porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado dada en Valladolid a **diez y seis** dias del mes de **diçienvre** de **mill y seisçientos y nueve** años. Va testado sus partes no en entre renglones nue va en mandado me na na en mis ba entre renglones por parte de la dicha universidad de Alça Pedro de Angulo (toio) escrivano de camara del rey nuestro señor la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los () la Audiencia en treinta y seis oxas con esta Chançiller Bernardo Teran